

dero en el caso de que se presenten las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Vacuno:

Se aplicará demérito de 8 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anómalas de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles cóncavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados

a continuación.

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal:

1. Coloraciones ligeramente anómalas.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.
3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

Porcino:

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados

a continuación.

Se aplicará demérito de 2 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 3

Factores de identificación

1.º Las canales de las tres especies se marcarán a fuego, con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2.º El hierro se compondrá de dos números separados por una letra:

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año; en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

- a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.
- b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.
- c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos, se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «D» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas/kg./canal.

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se regula el ejercicio accidental del cargo de Delegado provincial del Ministerio en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1480/1966, de 2 de junio, se crearon las Delegaciones Provinciales de este Departamento, que tienen a su cargo,

además de las funciones que en esa disposición se especifican, las que les atribuye el Decreto 160/1968, de 1 de febrero, de reorganización de este Ministerio.

El primero de los Decretos citados regula la forma de proveer las Delegaciones, atribuyendo el carácter de Delegado provincial a uno de los Jefes de Carreteras, Transportes, Aguas o Costas designado al efecto por el Ministro del ramo en cada una de las provincias del territorio nacional; pero nada dispone acerca del ejercicio de la Delegación en el caso de quedar ésta vacante al cesar su titular en la Jefatura de Servicio en razón de la que fué nombrado Delegado provincial, o en los de ausencia o enfermedad del Delegado.

A fin de evitar en uno y otro supuesto la interrupción de las funciones de la Delegación, conviene establecer la norma que automáticamente regule el ejercicio accidental del cargo, y en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º del mencionado Decreto 1480/1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Cuando vacare una Delegación Provincial de este Departamento por haber cesado su titular en la Jefatura de Servicio que tuviera atribuida, se encargará accidentalmente de aquélla hasta su nueva provisión:

a) En las provincias en que radique la sede de más de un Servicio regional o provincial, no autónomo, del Ministerio, el Jefe titular de uno de esos Servicios, con preferencia de los regionales sobre los provinciales y, dentro de cada grupo, por este orden de prioridad: Carreteras, Transportes, Aguas y Costas.

b) En las provincias en que solamente radique un Servicio provincial, no autónomo, del Ministerio, el funcionario adscrito a dicho Servicio, del mismo Cuerpo a que perteneciera el Delegado a quien sustituya, y habiendo varios, el de mayor antigüedad.

2. En los casos de ausencia o enfermedad del Delegado provincial se seguirán, para suplirle hasta su reincorporación, las mismas reglas del apartado anterior.

3. A efectos de la suplencia prevista en el apartado 1. la Subsecretaría comunicará al sustituto que proceda el hecho del cese del titular, y respecto a la que establece el apartado 2, el titular de la Delegación (o, en su defecto, el propio Servicio, cuya Jefatura ostente) dará conocimiento de su ausencia o enfermedad al suplente que corresponda.

4. El Ministerio podrá, en casos excepcionales cuyas circunstancias lo aconsejen, regular la sustitución accidental de sus Delegados provinciales en forma distinta de la que queda establecida en los apartados anteriores, mediante orden expresa para el caso concreto de que se tratare.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

ORDEN de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre) se estableció el cuadro de convalidaciones de los cursos de Grado de Iniciación Profesional Industrial por los correspondientes al primero y segundo curso de Bachillerato Elemental Unificado. Al implantarse las enseñanzas de los cursos tercero y cuarto del referido Bachillerato

Elemental procede establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las convalidaciones correspondientes entre el Aprendizaje Industrial y los mencionados cursos tercero y cuarto de dicho Bachillerato, al mismo tiempo que se unifican en una sola disposición las convalidaciones entre estos estudios.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado:

Formación Profesional Industrial		Bachillerato Elemental Unificado
Primer curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Primer curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales
Segundo curso del Grado de Iniciación Profesional	por	Segundo curso, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales
Primer curso de Aprendizaje Industrial	por	Tercer curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.
Segundo curso de Aprendizaje Industrial	por	Cuarto curso, excepto Historia de España y Universal, Idioma moderno y Latín.

Segundo.—Quienes posean el título de Oficial Industrial expedido por este Ministerio y hayan aprobado además, ante los Tribunales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los cuatro cursos de Idioma moderno, los dos de Ciencias Naturales, los dos de Latín y los dos de Historia de España y Universal, podrán pasar directamente a los cursos de Bachillerato Superior de Enseñanza Media, sin necesidad de obtener el título de Bachillerato Elemental, de acuerdo con lo estipulado en el apartado c) del artículo 5.º del Decreto 914/1960, de 4 de mayo.

Los que deseen obtener el título de Bachillerato Elemental deberán someterse a las correspondientes pruebas, según se establece en el mismo apartado del Decreto citado.

En todo caso, las convalidaciones serán resueltas por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, previa la solicitud del interesado, acompañada de las oportunas certificaciones de estudios.

Tercero.—Las convalidaciones se aplicarán por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredite en la correspondiente certificación.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre) que fijó las convalidaciones de los estudios del Grado de Iniciación Profesional por los correspondientes del Bachillerato Elemental Unificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1971 por la que se modifica la composición de la Comisión Reguladora para la Exportación de Bacalao.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de este Departamento de 4 de mayo de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 del mismo mes, se crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao seco y salado, estableciéndose en el apartado V la Comisión Reguladora en la que se delegan determinadas atribuciones de la competencia de diversos Organismos de este Departamento, y que en algún caso pueden afectar al comercio interior de este producto, como en la propia disposición se indica.

Esto no obstante, al tratarse de la composición de la Comisión Reguladora no se previó la presencia de ningún representante de la Dirección General de Comercio Interior, por lo que

se considera conveniente ampliar la composición de dicha Comisión en este sentido.

En consecuencia, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se incrementa la composición de la Comisión Reguladora para la Exportación de Bacalao Seco y Salado, a que se refiere el punto 5.2 de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1971, en el sentido de incluir un representante de la Dirección General de Comercio Interior.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre productos que pueden acogerse al régimen de licencia global de exportación.

Por estimar conveniente la ampliación del número de productos cuya exportación puede acogerse al régimen de licencia global y que figuran reseñados en las Resoluciones de 17 de diciembre de 1970, 18 de febrero, 15 de marzo, 6 de mayo y 27 de mayo de 1971.

Esta Dirección General de Exportación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), ha tenido a bien resolver:

1. Se podrán incluir en el régimen de licencia global de exportación durante el año 1971 los productos que se señalan en la relación adjunta a esta Resolución.

2. Las licencias referentes a dichos productos tendrán un plazo de cobro de noventa días.

3. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.

RELACION ADJUNTA

P. A.	Mercancía	Campaña
62.01.91		
62.01.92	Mantas	1-1 a 31-12
62.01.99		